

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canguja Nueva número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de utilidad del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Una de las necesidades más apremiantes de la administración de justicia es la de fijar y uniformar la jurisprudencia, complemento esencial de toda legislación bien ordenada. La diferente manera de apreciar las disposiciones legales y de resolver las cuestiones que ocasionan, especialmente cuando introducen novedades que alteran ó modifican la existente, hace que se ponga en duda la bondad ó por lo menos la claridad de sus preceptos.

La generalidad que no tiene otro criterio que el de los resultados para juzgar de aquellas, siempre que vé fallos disórdenes ó fundamentos opuestos sobre un mismo punto, hecha la luz de oscuridad, dudosa ó insuficiente, ó atribuye injusticia á los Tribunales que los dictaron.

Conociéndolo así el Gobierno de S. M., hace mucho tiempo que dirige sus esfuerzos con oportunas disposiciones en cuanto lo permiten la índole del procedimiento y la organización de los Tribunales, á fin de que la jurisprudencia se fije y uniforme convenientemente.

Los salubres efectos de este propósito se han hecho sentir en diferentes ramos, y principalmente en el de competencias en materia civil; cabiéndole gran parte en su realización al Tribunal Supremo de Justicia, que con sus ilustrados fallos, posteriores á la época en que se previno que fuesen fundados y se publicasen, ha puesto término á multitud de cuestiones ruinosas para las familias, y dado al propio tiempo á la ley la inteligencia que reclamaba la justicia y prescribía el derecho.

Ningun motivo plausible puede haber para que no se hagan extensivas aquellas disposiciones á los asuntos incoados antes de la instrucción de 30 de Setiembre de 1853, y menos todavía á los negocios criminales, cuyas competencias son más embarazosas y de más terrible resultado para la administración de justicia.

En su virtud, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que en lo sucesivo toda resolución ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, cualquiera que sea la fecha en que hubiese sido instaurado el negocio sobre que aquella cuestión verse, se funde por la Sala que lo dicte, se publique en la *Gaceta de Madrid* y se inserte en la *Colección legislativa*.

Madrid 17 de Enero de 1857. —Sejins.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 36.

CORREOS.

Circular.

He llegado á entender con disgusto que algunos pueblos se resisten y niegan á prestar los auxilios debidos á los Conductores de la correspondencia pública en perjuicio del interés general, cuando de aquí se sigue el natural retraso de los correos. Prevengo pues á todos los Alcaldes que inmediatamente los Conductores se lleguen á ellos reclamándoles cualquier clase de inútil, lo egecuten con la prontitud que corresponde y merece tan importante ramo. El que contravenga á este mandado será castigado con todo el rigor de la ley, haciendo sentir todo el llamo de su autoridad á el que sea causa de el. Leon 21 de Enero de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 37

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

«A fin de que las reclamaciones, que se entablan ante esta Regencia en virtud de los nombramientos de jueces de paz y suplentes tengan la mas pronta y legal sustentación y efecto, he dispuesto que se observen y al efecto se circulen con urgencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia, las prevenciones siguientes:

1.º Los recursos de falta ó escusa para servir los citados cargos se extenderán en billete de papel del sello, cuarto y la misma diligencia á que aquellos dieren lugar, exceptuándose únicamente los que se hagan por autoridad competente.

2.º Se autorizarán con la firma del recurrente ó recurrentes, y con la del Procurador del número de la Audiencia que haga la presentación, y con quien se entenderán las notificaciones y demás diligencias, á que dá lugar el expediente; tambien podrán autorizarse por el Procurador exclusivamente, si presenta poder bastante.

3.º El término para presentar estos recursos será el de veinte dias contados desde el siguiente al en que se hayan publicado los respectivos nombramientos en el Boletín oficial de la provincia: salvo si, se fundasen en hechos,

que hayan tenido lugar despues del plazo de dicho término.

4.º Las solicitudes deberán venir documentadas por los interesados en la forma fehaciente y legal que correspondiere.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación y exacta observancia por los interesados en su referencia: Leon 27 de Enero de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devesarse el derecho de superficie, nada mas razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una provisorra y constante protección por parte del Gobierno, no sean tampoco desatendidos los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (q. D. g.) de la necesidad que existe de señalar con toda brevedad y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta ahora se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie correspondiente á cada pertenencia de mina por la sistema de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesión.

2.º Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que transcurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les condepe para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día.

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100 para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse las minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para

que tenga ef. delibado cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedición de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha escrito al efecto el zelo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptación de condiciones y pagos de derechos ó el expresado abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descaído de muchos, ó la estafida apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los que, cuando llega a caer del Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública y las muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptación de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que la verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptación de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de treinta

días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caudalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL

de Contabilidad de la Hacienda pública.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden siguiente:

Uno. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion que V. E. elevó á este Ministerio en 17 de Diciembre anterior proponiendo la reforma de la Real Instruccion de 23 de Enero de 1850 y la de 24 de Mayo último, en la parte que disponen que los Tesoreros de Hacienda pública refundan en sus cuentas las de los Tesoreros y Depositarios de las fábricas de Tabacos, Sal, Papel sellado y Pólvera, y que los Administradores de Hacienda pública comprendan igualmente en las suyas de rentas y gastos públicos los resultados de los cuenros de igual clase que rinden aquellos funcionarios, por las dificultades que este sistema ha encontrado en la práctica, Entendida S. M., así como de la opinion emitida en el asunto por la Direccion general de Rentas Estancadas, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Los Depositarios-pagadores de las fábricas de Tabacos, los Administradores Jefes de las de Sales, el Guardabanco Tesorero de la del Papel sellado y los Depositarios, Pagadores de las de Pólvera y Salitre, rendirán sus cuentas de caudales directamente al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cesando la práctica de refundirlas en las de las Tesorerías de provincia.

2.º Las cuentas de Gastos públicos de las espresadas fábricas se rendirán con separacion y remitirán del mismo modo directamente á la Direccion general de Contabilidad.

3.º Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias se limitarán á satisfacer á las fábricas las consignaciones mensuales que haga la Direccion general del Tesoro para pago de sus obligaciones, datándose de las entregas en concepto de *Movimiento de fondos* y con el título especial de *consignaciones á fábricas*, distinguiendo las que sean.

4.º Los Depositarios-pagadores de las fábricas se harán cargo en sus cuentas de caudales de las consignaciones en el mismo concepto de *Movimiento de fondos*, datándose de las obligaciones que satisfagan con aplicacion á los respectivos capítulos y artículos de los Presupuestos, acompañando á ellas los libramientos, nóminas y demas justificantes de los pagos.

5.º Los productos de las fábricas de Tabacos, Sales y Papel sellado, ingresarán directamente en las Tesorerías de las respectivas provincias con aplicacion á los conceptos del presupuesto de ingresos. Cuando los espresados productos no puedan ingresar materialmente en las Tesorerías por hallarse situadas las fábricas fuera de las capitales de provincia, se cargarán de su importe en concepto de remesa de fondos de la Tesorería, remitiendo sin demora á esta la correspondiente carta de pago bien espresiva de la preferencia del ingreso. Con presencia de este documento la Administracion principal de Hacienda pública expedirá el

cargarse para la formalizacion del ingreso con aplicacion al concepto del Presupuesto que corresponda, y la Contaduría el libramiento como remesa de fondos á la fábrica por cuenta de consignaciones.

6.º En consecuencia de lo establecido en la disposicion anterior, los Administradores Jefes de las fábricas no rendirán cuentas de Rentas públicas, pasando puntualmente á las Administraciones principales de la provincia las respectivas certificaciones y documentos que acrediten la responsabilidad de los deudores y el concepto por que le sean, para que aquellos puedan realizar el ingreso en las Tesorerías en los términos que quedan indicados en la citada disposicion.

7.º Los reintegros de pagos hechos con exceso ó imdebitamente por obligaciones de las fábricas ingresarán directamente en las mismas con abono al capitulo correspondiente, cuando se hagan dentro del ejercicio del presupuesto; pero si proceden de obligaciones de los ya cerrados, se verificará el ingreso en las Tesorerías material ó virtualmente, y los Administradores principales de Hacienda contraerán su importe en las cuentas de Rentas públicas en el concepto de reintegro de gastos de ejercicios cerrados, espidiendo el correspondiente cargarse para la formalizacion del ingreso.

8.º Los pedidos de fondos para las distribuciones mensuales se harán directamente por los Administradores Jefes de las fábricas en la forma y con sujecion á los modelos que acuerden las Direcciones generales del Tesoro y de Rentas estancadas.

9.º Para los ingresos y pagos en las Depositarias y Administraciones de las fábricas se observarán las prescripciones establecidas por punto general por los Reales órdenes é Instrucciones, no pudiendo verificarse unos ni otros sin la intervencion de los Contadores, Oficiales, Inspectores y demas funcionarios á quienes respectivamente está cometido la quita de las fábricas.

10. Los Gobernadores de provincia vigilarán muy estrictamente para que las entregas que se hagan á las fábricas por cuenta de su consignacion mensual se ajusten á las obligaciones que deben satisfacerse inmediatamente, evitando así que pasen á dichas cajas cantidades que no deban tener pronta aplicacion.

11. Estas disposiciones regirán desde 1.º del actual, evitando V. E. de que se modifiquen los modelos de cuentas en el sentido de las mismas y de resolver las dudas de contabilidad que en su ejecucion puedan originarse. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion al *tribunador á V. E. presente* Real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde, le transmite con el propio objeto las prevenciones que ha acordado para la mas facil ejecucion de la misma.

1.º

Los Jefes de las fábricas remitirán á esta Direccion general las cuentas de gastos públicos y de Tesoro dentro de los diez dias siguientes al mes á que estas correspondan, según está prevenido por la Real Instruccion de 23 de Enero de 1850.

2.º

Las existencias en metálico que hayan resultado en poder de los Tesoreros y Depositarios de las fábricas en fin de Diciembre último, constituirán la primera partida de cargo de sus cuentas de Enero.

3.º

Los Tesoreros de provincia que por efecto de la refundicion que hayan venido practicando, comprendan en sus cues-

tas de Diciembre de 1856 el todo ó parte de las existencias de que trata la regla anterior, datarán su importe en la de Enero como movimiento de fondos por traslacion á las fábricas, mediante libramiento que espidan las Contadurías de Hacienda pública. Este libramiento, además de la conformidad que debe guardar con el cargo, equivalente que ha de hacerse la fábrica, se justificará con certificacion del Depositario de la misma que espreso esta circunstancia.

4.º

Las entregas efectivas que las Tesorerías de provincia hayan hecho á las fábricas desde 1.º de Enero por cuenta de las consignaciones del año anterior ó del actual antes de serles comunicada la Real orden que se inserta en esta circular, se considerarán como movimiento de fondos por remesa á las fábricas respectivas, aun cuando las libramientos se hayan expedido con aplicacion á capítulos de presupuestos.

Las Contadurías y Tesorerías harán en sus libros las anotaciones convenientes, y las últimas acompañarán á sus cuentas las cartas de pago que á su favor hayan expedido ó deban expedir los Depositarios de las fábricas en equivalencia de los documentos justificativos de los pagos que deben recoger para documentacion de sus cuentas.

5.º

Como consecuencia de lo que previene la regla anterior las entregas á que la misma se refiere causarán en las fábricas las siguientes operaciones.

1.º El cargo de su importe al Depositario de la fábrica en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de la provincia, mediante cargarse que expedirán los Contadores, Inspectores ú Oficiales encargados de la intervencion.

2.º La expedicion y envío de la equivalente carta de pago á favor de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

3.º Los asientos consignativos en los libros de ingreso de caudales de la Depositaria de la fábrica y en los de intervencion.

6.º

Para la documentacion de las cuentas de Gastos públicos y de Tesoro (caudales) de las fábricas se tendrán presentes los artículos 92 y 93 y 123 al 135 de la Real Instruccion de 23 de Enero de 1850, evitando de que en las relaciones de los ingresos y de los pagos, se estructuren con exactitud y claridad los cargarse y libramientos que los justifiquen.

Las fábricas de Salitre, Azufre y Pólvera se atemperarán por su parte á las prescripciones que contienen los artículos 36, 37 y 38 de la Instruccion especial de estos ramos, aprobada por la Real orden de 21 de Mayo de 1855, salvo las modificaciones que son consignadas á la reforma introducida por la Real orden que motiva esta circular.

7.º

Para el pago de haberes á los clases sujetas al descuento establecido por la ley de presupuestos observarán las fábricas lo siguiente:

1.º Hacerán los pedidos de fondos por el líquido que aproximadamente calculen han de percibir las clases.

2.º Se formarán las nóminas con la distincion en columnas del íntegro que corresponde al sueldo de cada interesado el descuento que se deduce y el líquido que debe percibir y de que ha de suscribir el recibo.

3.º Datarán las nóminas por el íntegro, haciendo cargo simultáneamente

en virtud de cargarse del descuento, en concepto de movimiento de fondos por traslacion de caudales de la Tesorería de la provincia.

4.º Expedirán á favor de la espresada Tesorería de provincia las correspondientes cartas de pago, y se las remitirán para que sin demora formalice el ingreso como descuento de sueldos de las respectivas clases, espida en este concepto las cartas de pago equivalente les, y las pase á las fábricas para unir á las nóminas y libramientos de su referencia.

8.º

Las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias, cumplirán respectivamente de que se formalicen sin la menor demora las cartas de pago que las Tesorerías y Depositarios de las fábricas espidan como traslacion de fondos, tanto por el descuento de sueldos como por los productos que en algunos casos puedan ingresar directamente en dichas fábricas, á tenor de lo previsto en la disposicion 5.º de la Real orden de 3 del actual.

Las Contadurías y Tesorerías cumplirán además de tomar en cuenta estos ingresos para deducir su importe de los entregas en efectivo que hayan de hacerse á las fábricas por consignaciones.

9.º

Los débitos por las obligaciones de las fábricas que hayan resultado pendientes de pago en las cuentas de gastos públicos de las Administraciones, respectivas al último trimestre de 1856, se datarán en la columna de bajas por traslacion á otras dependencias de la cuenta del primer trimestre del año actual, uniendo certificacion de los interventores de las fábricas que acredite haber comprendido las mismas sumas en el cargo de la suya del propio trimestre bajo el mismo concepto.

Si en la ejecucion de estas reglas se ofreciere alguna duda ó sea dependencia, la consultará inmediatamente á esta Direccion sin perjuicio de acusarla desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Gabriel Alvarez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon.

En virtud de orden comunicada por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública, se señala el dia primero de Marzo próximo para el remate en pública subasta, de la mano de obra, maderas y demas necesario para la construccion del Archivo general de Hacienda pública de esta provincia, que se ha de colocar en el salon destinado al efecto dentro del local que ocupa la Contaduría.

La subasta tendrá lugar en el ante despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, situado en la casa titulada Publico de los Gurmames, desde la hora de las doce de la mañana del espresado dia hasta las dos de su tarde, en que quedará concluido, adjudicándose las obras en favor del sujeto que hubiere presentado la proposicion mas favorable para la Hacienda.

Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que habrán de entregarse al Sr. Gobernador que presidirá la subasta; rubricados por los interesados, durante la primera hora señalada para el remate.

Pasado esta, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados, y si resultasen dos ó mas proposiciones estrictamente iguales, y que sean las mas

ventajas para la Hacienda, por cuya razon tenga que quedar en suspenso la adjudicacion de este servicio, se entienda que transcurrida la hora de los dos, se continuará la subasta por término de media hora mas, admitiéndose mejoras á la llama; tan solo entre las licitadores que presentaron las proposiciones que mencionaron el empate, reanunciándose las obras definitivamente al terminar la media hora, en el licitador que hubiese hecho mayor baja sobre la cantidad del empate.

A los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, han de acompañar los interesados carta de pago de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado en la misma para garantía de este contrato, la cantidad de ochocientos reales *vellos sin cuyo esencial requisito no les seran admitidos.*

Concluido el acto de subasta serán devueltos estos depósitos á todos los que los hubiesen hecho, excepto el que correspondiera al sujeto á cuyo favor le hubiesen adjudicado las obras, el cual continuará en la Caja hasta tanto que estas se concluyan, y recaiga la aprobacion final del expediente.

La cantidad señalada como *vehículo* valor de los obras de que se trata, y de la cual no podrá exceder ninguna de las proposiciones que se presenten para que sean admitibles, es la de 2,737 reales 75 céntimos.

Todo lo que se anuncia al público para conocimiento de los sujetos que quieran interesarse en el servicio indicado, de conformidad con lo mandado en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, insertando á continuación el pliego de condiciones que ha de regir para la observancia de este contrato, así como el modelo de proposición á que han de arreglarse los sujetos que se presenten como licitadores. Leon 25 de Enero de 1857.—Antonio María Valgoma.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de _____ me obligo en la forma mas legal y se comprometo á ejecutar las obras de carpintería necesarias para construir el Archivo general de Hacienda pública de esta provincia en la cantidad de _____ dándolas concluidas con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Contaduría y publicado en el Boletín oficial del día de que declaro hallarme bien enterado.

Fecha y firma del interesado.

Pliego de condiciones bajo de las cuales se procede al remate en pública subasta de la mano de obra, y materiales que son necesarios para el arreglo de la carpintería que existía en el antiguo archivo de esta Contaduría, y hechura de la parte que se ha de ejecutar de nuevo en el general de Hacienda pública de esta provincia que ha de colocarse en el salon destinado al efecto, dentro de la local que ocupa esta dependencia, con entera sujecion al presupuesto formado por el maestro de carpintería D. Bernardino Bellia; y aprobado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en su órden de 23 de Setiembre próximo pasado, cuyo presupuesto está de manifiesto en el despacho del Sr. Contador, para que puedan enterarse de él los sujetos que quieren interesarse en la ejecucion de dichas obras desde el día en que se inserte su anuncio en el Boletín oficial hasta que transcurra el señalado para su remate.

CONDICIONES.

1.º El sujeto en cuyo favor se celebre el remate ha de quedar obligado á ejecutar dichas obras con entera sujecion á la hechura, dimensiones, clase de maderas, pintura y demas circunstancias

que por menor se expresan en el presupuesto, sin que sufra ninguna otra diferencia que la que aparece consignada en la nota puesta por esta Contaduría á continuación de dicho presupuesto, con arreglo á lo resuelto por la Direccion general de Contabilidad en su órden de aprobacion.

2.º La persona á cuyo favor se remate este servicio quedará obligada á su puntual ejecucion conforme al presupuesto formado, bajo el concepto de que si en cualquiera manera faltase á lo estipulado, se le obligará á su cumplimiento por la vía contencioso-administrativa de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad y con entera sujecion á la misma, para lo cual hará renuncia de todos los fueros y privilegios que pudiera alegar en su favor, sin que las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento de este contrato puedan someterse á juicio arbitral, sino que se hará efectiva la responsabilidad del contratista, en primer lugar sobre la cantidad presentada en garantía, y despues por medio de apremio contra sus bienes, segun se practica para la recaudacion de contribuciones, y demas impuestos pertenecientes á la Hacienda pública.

3.º Verificado el remate se remitirá sin demora el expediente á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para su superior aprobacion, entendiéndose que sin este preciso requisito, quedará nulo y sin ningún valor cuanto se hubiere obrado, procediéndose á nueva subasta en la forma que la misma Direccion determine.

4.º Si recayese la superior aprobacion de que trata la condicion anterior, se comunicará desde luego al sujeto á cuyo favor estubiere hecho el remate, á fin de que proceda sin demora á la ejecucion de las obras dentro del término de dos meses que para ello se le señalan.

5.º Si no las diese concluidas den-

tro de ese plazo, ó faltase al cumplimiento de las anteriores condiciones, se entienda que queda desde luego rescindido el contrato; y en el caso de que fuese preciso proceder á nueva subasta, el primer rematante quedará obligado á satisfacer la diferencia que resulte en el segundo en perjuicio de la Hacienda pública, para lo cual se referirá la garantía presentada sin perjuicio de proceder contra los demas bienes del contratista hasta donde fuese necesario.

6.º Concluidas dentro del término señalado, y declaradas por buenas y bien hechas, segun reconocimiento que ha de verificarse por un maestro de carpintería nombrado por la Hacienda, se obliga esta á pagar puntualmente al rematante la cantidad en que le hubiesen sido adjudicadas previa la correspondiente consignacion de la Direccion general del Tesoro, que la Contaduría solicitará con la debida oportunidad.

7.º Es tambien condicion que no se admitiran proposiciones á las obras de que se trata como no estén hechas por maestros de carpintería con título.

8.º Idóneamente lo es que el contratista ha de pagar por su cuenta el gasto ocasionado en la formacion del presupuesto, y el que se origina en el reconocimiento de las obras despues de estar concluidas. Leon 22 de Octubre de 1856. —Antonio María Valgoma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Relacion núm. 14.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal,

GOBERNACION.

Real órden mandando observar varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos.

(En 17.) Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Asociacion general de Ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vijentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que citan su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piezas de ganados; y á fin de disponer á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gcfeles políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 3 de Noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la Instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de Fomento, hoy Gcfeles políticos, cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.º Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de pueblos comuneros han introducido novedades en perjuicio de los comuneros.

3.º Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo por sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la total posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.º Que no por esto se haga novedad en el uso de los egütes y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezcan al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

ADVERTENCIA.

Usarse con frecuencia el que el solicitador por los Ayuntamientos la autorizacion correspondiente para enagenar alguna parte de terrenos de propios, con destino su producto á cubrir atenciones importantes, no vienen formalizados á este Gobierno de provincia los expedientes segun se preciene en la legislacion vijente. Las omisiones que en ellos se advierten es de suponer las ocasiones el obrado en que se tienen dichos Reales disposiciones, por mas que se publicasen en el Boletín oficial á su debido tiempo. En esta ocasion se insertan nuevamente las que figen sobre esta materia para que pueda formarse coleccion y tenerlas á la vista en tales casos.

INTERIOR.

Real órden sobre el modo de proceder por los Ayuntamientos á la subasta y enajenacion de las tierras de Propios.

(En 24.) Para que sea uniforme el método que se siga en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenecieran, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteusico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enajenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la base en venta y renta, y el método que convenga seguir en la subasta.

2.º El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de otorgar del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Número de salida de las liquidaciones. NOMBRE DE LOS INTERESADOS.

- 12.873 D. Juan Alonso Lorenzana.
- Rafael Villacera.
- Genaro Carroño.
- Gonzalo Diaz.
- Gregorio García Perez.
- Nicolás Herce Aguilera.

Madrid 10 de Enero de 1857. = V. B. = El Director general Presidente. Ocaña. = Angel F. de Heredia. Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Habiéndose vacante los estancos de los pueblos que á continuación se expresan, correspondientes al distrito de Valencia

de Don Juan, por renuncia que han hecho los que los obtenían, se anuncia al público para que las personas que quieran desempeñar estos cargos, presenten en la misma sus solicitudes acompañando á ellos los documentitos de nóminas que les hagan acreedores á ellos, en el término de 15 días desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia que los que los obtengan, han de satisfacer al contado los efectos que saquen de la Administración para el sortido de los mismos, Leon 24 de Enero de 1857. — Luis Romero.

Est. nos que se citan.

- Castroforte.
- Campo de Villavitel.
- Gigosos.
- Ingro.
- San Pedro.
- Santa María.
- Valdemorillo.
- Valverde Enrique.

Alcaldía constitucional de Villablino.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla espuesto al público por término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en esta casa y secretaría de Ayuntamiento, dentro de los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo la Junta no las admitirá de ningún género, Villablino de Lacedana 8 de Enero de 1857. — Manuel Yuelta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Miguel Lope Escudero, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su Partido.

Hago saber: que en este Juzgado se están instruyendo diligencias sumarias, en averiguación de las causas que pudieron influir en la muerte de un portésero, al pueble de Villavita el día ocho del actual; y no habiendo sido posible identificar su persona, se insertan á continuación sus señas personales, y del traje que vestía cuando fué encontrado cadáver, á fin de que el heredero ó herederos del mismo, se presenten en este Juzgado, en el caso de que quieran mostrarse parte en estas diligencias seguidas de oficio, verificándolo dentro del término de treinta días que se les señala para este efecto. Leon veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Miguel Lope Escudero. — Por mandado de S. Señoría, Enrique Pascual Díez.

Señas personales.

Edad como de 12 á 14 años, estatura menos de 4 pies, pelo y ojos castaños, nariz abultada, dientes grandes.

Vestido.

Calzon corto de estameña, de hechura Asturiana, muy andrajoso, sin camisa, unos pedazos de chaleco azul, y un sombrero blanco deteriorado.

Licenciado D. Miguel Lope Escudero, caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Leon y su Partido.

Por el presente, segundo oficio, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Isabel Bernaño, viuda, vecina que fué de Villarente y ocurrida en el pueblo de Trobajo del Cerecedo, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante, á deducir el que tubieren á dichos bienes; pues haciéndolo se les oirá y administrará justicia, que así lo tengo acordado en las diligencias de ab-intestato, de que estoy conociendo. Leon á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Miguel Lope Escudero. — Por mandado de S. Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE.

En la redaccion de este periódico se admiten toda clase de impresiones que los pueblos y particulares se les originen; advirtiendo, que encontrarán ventaja en los precios que hasta aqui han tenido que satisfacer por aquellas.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR. CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA NUM. 6.

3.º Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad, no creyese conveniente al Gobernador civil de la provincia prestar su aprobación, remitirá este el expediente con su dictamen al Ministerio de mi cargo para la resolución de S. M.

4.º No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.º Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteutíca tuviesen monte alto, se verificará la tasacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo, considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.º Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.º Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios, serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura, y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la provincia.

8.º Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la Autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan trasapado, y el precio ó canon de la transmision.

Lo digo á V. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento etc. Madrid 24 de Agosto de 1834. — José Maria Moscoso de Altamira.

INTERIOR.

Real orden que trata del modo de proceder á la enagenacion de fincas de Propios.

(En 3.º) Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores civiles de las provincias de Cadiz y Barragona algunas inconveniencias que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último (1), relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en Seccion de lo Interior; y conformándose S. M. con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteutíca de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.º de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recoger así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos según la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconocidoslos la propiedad por medio de escritura con el canon ó gravamen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos, de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal.

De Real orden etc. Madrid 3 de Marzo de 1825. — Miguel Moratón.